



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado de Familia, Los Patios Norte de Santander
j01erfalospaf@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al Despacho del señor Juez el presente proceso. Ordene.

Los Patios, 23 de noviembre de 2021.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

Demandante: SANDRA YUDIT SILVA ANTOLINEZ
Demandado: NELSON FLOREZ OCHOA

Rad. 2020- 00042 ALIMENTOS

JUZGADO DE FAMILIA
Los Patios, veinticinco de noviembre del dos mil veintiuno

En escrito que antecede el señor apoderado del demandado NELSON FLOREZ OCHOA, solicita al Despacho, modificar la medida cautelar de embargo que pesa sobre el salario de su prohijado, dada la difícil situación económica por la cual está atravesando y su precario estado de salud y, pese a las circunstancias siempre se han garantizado los alimentos de S. A. F. S.

Ante lo manifestado por el profesional del derecho, el Despacho, se permite informarle la imposibilidad de modificar a petición de una de las partes lo acordado en audiencia del 10 de noviembre del cursante año, pues, el Juez es garante de los derechos de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes.

Así las cosas, le recuerda que son las partes quienes disponen de sus derechos.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


MIGUEL RUBIO-VELANDIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado de Familia, Los Patios Norte de Santander
j01prfatospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al Despacho del señor Juez el presente proceso. Ordene.

Los Patios, 23 de noviembre de 2021.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

Demandante: CARMEN NUBIA HERNANDEZ RAMIREZ
Demandado: BEATRIZ DIAZ RAMIREZ

Rad. 2019- 00516 REF. PARTICIÓN

JUZGADO DE FAMILIA
Los Patios, veinticinco de noviembre del dos mil veintiuno

Revisada la actuación, advierte el Despacho, que no se ha designado curador ad litem a la demandada, razón por la cual, procederá a ello, designando al Dr. ALVARO GUILLERMO NUÑEZ PATIÑO, quien puede ser localizado en la calle 6 No. 6E- 115, Quinta Oriental, teléfono 312-3341365, email nuñezp.abg85@gmail.com.

Infórmesele que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, conforme lo dispuesto en el numeral 7º del art.48 del C.G. P., además, se le comunica que, deberá concurrir inmediatamente para asumirlo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar.

Aceptado el nombramiento, se le enviará el expediente a través de su dirección electrónica.

Comuníquesele oportunamente el referido nombramiento.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado de Familia. Los Patios Norte de Santander
j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al Despacho del señor Juez el presente proceso. Ordene.

Los Patios, 23 de noviembre de 2021.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

Demandante: ANAMINTA BAYONA CARRASCAL

Rad. 2019- 00689 D. GUARDADOR

JUZGADO DE FAMILIA
Los Patios, veinticinco de noviembre del dos mil veintiuno

En escrito que antecede, la Dra. ALMA LIZBETH HERNANDEZ CRIADO, reitera la renuncia al poder otorgado por la señora ANAMINTA BAYONA CARRASCAL, por razones de índole personal, adjuntando copia de la comunicación enviada a la demandante.

El Despacho, advirtiendo, que se cumplen los requisitos contemplados en el artículo 76 del Código General del Proceso a cabalidad, acepta la renuncia presentada por la Dra. ALMA LIZBETH HERNANDEZ CRIADO, así mismo, se le informa, que esta pone fin al poder cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

MIGUEL RUBIO VELANDIA

RAD. 2021-00684. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, veinticinco de noviembre del dos mil veintiuno.

WENDY SOFIA SARMIENTO FUENMAYOR promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento a través de apoderada judicial.

Revisado el libelo en comento, el Despacho advierte que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto conforme lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo expuesto, El Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE:

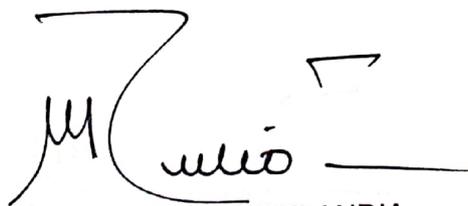
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, promovida por la señora WENDY SOFIA SARMIENTO FUENMAYOR a través de mandatario judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: RECONOCER a la Doctora YULY TATIANA CANTILLO MURCIA, como mandataria judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines del poder allí conferido.

CUARTO: ADVERTIR a las partes interesadas sobre el cumplimiento de la carga procesal respectiva, so pena de decretar desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

RAD. 2021-00681. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, veinticinco de noviembre del dos mil veintiuno.

Por intermedio de mandataria judicial, la señora ERIKA ELIZABETH PIFFANO ESTEBAN promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento.

Revisado el libelo en comento, el Despacho advierte que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto a lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018, y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo expuesto, El Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE:

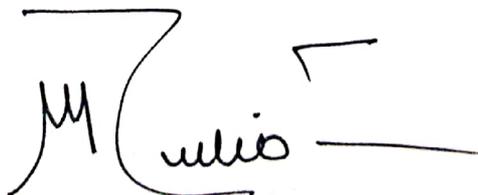
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, incoada por la señora ERIKA ELIZABETH PIFFANO ESTEBAN, a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: RECONOCER a la Doctora ALEJANDRA PATIÑO JIMENEZ, como mandataria judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines poder allí conferido.

CUARTO: ADVERTIR a las partes interesadas sobre el cumplimiento de la carga procesal respectiva, so pena de decretar desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado de Familia. Los Patios Norte de Santander
j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al Despacho del señor Juez el presente proceso. Ordene.

Los Patios, 23 de noviembre de 2021.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

Demandante: RUTH MILENA CRUZ ORTIZ
Causante: CARMEN ISMELDA CRUZ OLARTE

Rad. 2018- 00076 SUCESIÓN

JUZGADO DE FAMILIA
Los Patios, veinticinco de noviembre del dos mil veintiuno

Póngase en conocimiento de las partes aquí interesadas, lo informado por el señor Gerente de la Empresa Corta Distancia Ltda, relacionado con el vehículo XLA-159, automotor que no corresponde a los reportados a nombre de la causante CARMEN ISMELDA CRUZ OLARTE.

Así mismo, agréguese al proceso la comunicación sobre la consignación hecha a cargo de este proceso.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado de Familia. Los Patios Norte de Santander
101prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al Despacho del señor Juez el presente proceso. Ordene.

Los Patios, 24 de noviembre de 2021.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

Demandante: MARLY YURLEY VARHAS
Demandado: NELSON GAFARO MALDONADO

Rad. 2016- 00307 ALIMENTOS

JUZGADO DE FAMILIA
Los Patios, veinticinco de noviembre del dos mil veintiuno

En escrito que antecede la señora MARLY YURLEY VARGAS RUIZ, solicita el al Despacho el levantamiento del embargo que pesa sobre las cesantías del obligado señor NELSON GAFARO MALDONADO, como quiera que es pensionado de la Policía Nacional.

Ante la petición elevada y, por ser procedente, ya que se encuentran garantizados los alimentos de las jóvenes GAFARO VARGAS, el Despacho, accederá a ello, oficiando para el efecto al señor Pagador de CAJAHONOR, para que proceda al levantamiento de las cesantías del señor NELSON GAFARO MALDONADO.

Así mismo, se mantendrá la medida sobre la asignación de retiro para el pago de los alimentos.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

MIGUEL RUBIO-VELANDIA

Demandante: Nelson Asdrualdo Vale Prieto
Demandado: Ethan Farid Vale Rodríguez

Radicado No.2018-00096

DISMINUCION CUOTA DE ALIMENTOS

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

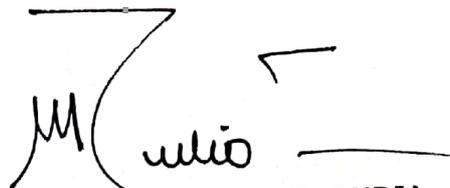
Teniendo en cuenta, que el señor NELSON ASDRUALDO VALE PRIETO, manifiesta que no tiene comunicación con su hijo ETHAN FARID VALE RODRIGUEZ, que no sabe si el mismo está estudiando ni tiene número de celular para comunicarse con él. El Despacho dispone, lo siguiente:

1.- Requerir al precitado joven, para que allegue certificaciones de matrícula y grado o semestre en el que se encuentre realizando sus estudios y que aporte un numero de celular para que el contacto correspondiente.

2.- Oficiar, a la empresa a Veolia Aseo Cúcuta S.A. para que a partir de la fecha los descuentos que realiza por cuota de alimentos al demandante, se efectúen en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de este Juzgado.

NOTIFIQUESE

El Juez,


MIGUEL RUBIO VELANDIA

Demandante: María Eugenia Cáceres Niño
Demandado: Javier León Suarez

Radicado No.2005-00139

Investigación de Paternidad

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

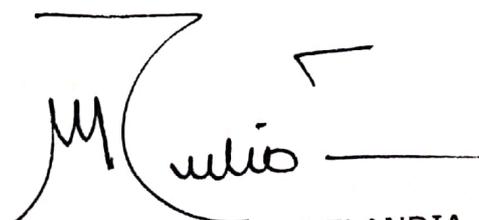
Accédase por su viabilidad a lo solicitado por la señora MARIA EUGENIA CACERES NIÑO, en su calidad de demandante dentro del presente proceso. En consecuencia, el Despacho dispone realizar la actualización de la cuota año por año y enviar a la dirección electrónica aportada por la memorialista.

Igualmente, se le indica que la entidad encargada de realizar las constancias de deuda es la Comisaria de Familia del lugar de residencia.

Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

El Juez



MIGUEL RUBIO VELANDIA

Demandante: Sandra Yaneth Archila Montañez
Demandado: Nelson Orlando Vargas Contreras

Radicado No.2018-00047

Fijación Cuota de Alimentos

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

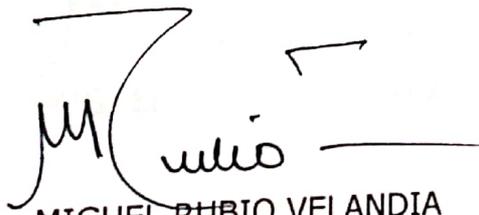
Los Patios, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Accédase por su viabilidad a lo solicitado por el señor NELSON ORLANDO VARGAS CONTRERAS, en su calidad de demandado dentro del este proceso. En consecuencia, el Despacho dispone que a partir de la fecha los depósitos con ocasión del presente asunto, sean cancelados a la joven SHIRLEY NATALIA VARGAS ARCHILA, con cédula de ciudadanía N° 1004.925.384, para lo cual, se oficiara al peticionario, para que aporte la documentación requerida.

Por Secretaria, líbrese la comunicación a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

El Juez


MIGUEL RUBIO VELANDIA

Demandante: Lenis Andrea Mora Hernández
Demandado: Jorge German Urrego Mora

Radicado No.2016-00225

FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS

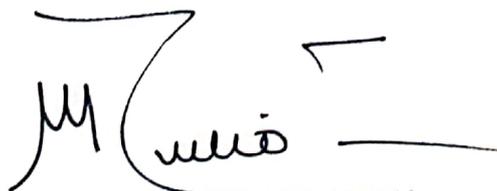
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta, que la señora LENYS ANDREA MORA HERNANDEZ, solicita se le agende cita en las instalaciones del Juzgado para hablar con el señor Juez, ya que no ha podido solucionar el pago de la cuota con el señor JORGE GERMAN URREGO MORA. El Despacho, dispone otorgar y comunicar a la peticionaria a través de su dirección electrónica aportada en la demanda, el día y la hora en la que será recibida, advirtiéndole desde ya, que el tiempo otorgado es de 20 minutos.

NOTIFIQUESE

El Juez,



MIGUEL RUBIO VELANDIA

Demandante: Luz Betty Ortiz Padilla
Demandado: Jorge Alvarado Bautista

Radicado No.2020-00335

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, en decisión del 04 de noviembre de 2021, que declaro bien negada la apelación formulada por el extremo demandado.

Ejecutoriado el presente auto, pase el proceso al Despacho, para continuar con su trámite normal.

NOTIFIQUESE

El Juez,



MIGUEL RUBIO VELANDIA

Demandante: Jaumer Jaramillo Brochero
Demandado: Naydu Alejandra Figueroa Rodríguez

Radicado No.2021-00180

Ejecutivo de Alimentos

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

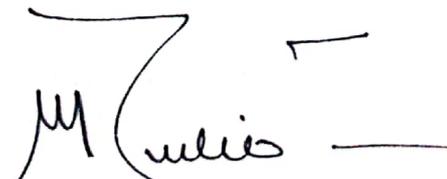
Los Patios, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Accédase por su viabilidad a lo solicitado por el señor JAUMER JARAMILLO BROCHERO, C.C.No.88.206.542, en su calidad de demandante en el presente asunto. En consecuencia, el Despacho dispone y enviar copia del expediente previo pago del arancel judicial, según lo contemplado en el Acuerdo PCSJA21-11830, debiendo realizar la gestión ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de la ciudad de Cúcuta. Adicionalmente se enviar el Link para el que pueda consultar el expediente digital, al correo electrónico aportado en la demanda.

Por Secretaria, hágase el trámite respectivo.

NOTIFIQUESE

El Juez


MIGUEL RÚBIO VELANDIA



Demandante: Johana Andrea Parada Carrillo
Carlos Mauricio Cadavid

Radicado No.2021-00278

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentran el proceso al Despacho para resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la señora JOHANNA ANDREA PARADA CARRILLO, contra el auto de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Fundamenta el recurso en los siguientes hechos:

Aduce el recurrente, que la fecha de audiencia fijada para enero de 2022 genera daños y perjuicios a su prohijada.

Afirma que la demandante no posee recursos suficientes para satisfacer la totalidad de las necesidades de sus menores hijas, con lo cual, se ve comprometido el mínimo vital de las mismas, que la demora en la audiencia dificulta su situación, toda vez que no recibe ningún tipo de ayuda y eso las mantiene tanto a ella como a sus menores hijas en condiciones de desigualdad, indignidad humana, privándolas de la garantía

Finaliza solicitando se modifique la fecha de la convocatoria a audiencia, es decir que se pueda llevar a cabo lo más pronto posible.

El apoderado del extremo pasivo, durante el termino de traslado de la fijación en lista del recurso, el 09 de noviembre se pronunció así:

Que su representado a cumplido a cabalidad con los compromisos adquiridos, por lo cual las aseveraciones realizadas por la parte demandante resultan ilógicas, desproporcionadas y mal intencionadas. Alegando recibos de consignación de los meses de agosto, septiembre y octubre por la suma de \$450.000, demostrando que la demandante si recibe ayuda económica por parte de su prohijado. Además, ayuda con la cuota del colegio, medicamentos, vestuario y demás gastos que ha asumido durante todo este tiempo, con el fin de brindar el bienestar de sus hijas.

Destaca, que el señor CARLOS MAURICIO CADAVID, sólo tiene obligación con sus menores hijas, además los gastos se deben asumir en igualdad de condiciones.

Manifiesta que los argumentos expuestos en el recurso, resultan parte de la estrategia que utiliza la demandante al enlodar el buen nombre de su representado y sobre todo su rol de padre. Por lo anterior, solicita no reponer el auto de fecha 25 de octubre de 2021 proferido por este Despacho, teniendo en cuenta que los argumentos expuestos por el abogado recurrente se encuentran infundados, conforme las pruebas allegadas.

Para resolver se Considera:

Señala el artículo 318 del C.G.P., que el recurso de reposición procede contra los autos que dicta el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la sala de Casación civil de la Corte Suprema de Justicia para que se reformen, o revoquen, deberá interponerse dentro de los 3 días hábiles siguientes al de la notificación del auto

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

La reposición es un medio de impugnación autónomo, horizontal pues es ante el mismo juez, que tiene su propia finalidad: que sea revocado, es decir, dejarlo sin efecto totalmente; reformarlo, que conlleva a que se deje vigente una parte y sin efecto otra; aclararlo, despejándolo de oscuridad o duda por órdenes contradictorias o confusas; o adicionarlo, que implica el agregarle algo a su contenido. De ahí, la razón por la cual se exige su sustentación, expresando fehacientemente cuál es la finalidad pretendida.

La inconformidad de la parte recurrente frente a la fecha de audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, radica en que, al fijarse fecha de audiencia para dentro de tres meses, se vulnera el derecho al mínimo vital de su prohijada y sus menores hijas, por no recibir cuota de alimentos.

Sin embargo, el apoderado del demandado, expone que resulta evidente que el señor CARLOS MAURICIO, esta realizando pagos conforme a la cuota establecida, con ello queda demostrado que la señora JOHANA ANDREA, esta recibiendo dineros para solventar los gastos de las menores M.C.P. y S.C.P.

Revisado el expediente, se observa que el presente caso, se trata de un proceso de ejecutivo de alimentos, presentada por la madre de dos menores, en la pretende el cobro de una deuda de alimentos desde el año 2011. Por lo anterior, a juicio de este juzgador resulta contrario lo planteado por el recurrente, de no querer esperar 3 meses para realizar la diligencia de audiencia, ya que la demandante demora más de 10 años en interponer la presente acción y estando a solo tres meses que se resuelva, considera que se encuentra desprotegida y que se le está conculcado su derecho al mínimo vital

80

y el de su menores hijas, aunado a que el extremo pasivo informar que actualmente esta realizando pago a la cuenta personal de la demandante, allegando desprendibles de consignación.

Debe indicarse que en lo referente a la fijación de fechas de audiencia, estas se realizan de acuerdo a la carga procesal del Despacho, y el numero de audiencias, programadas con anticipación, es de anotar que actualmente se han recibido para este año más de 600 demandas; Cabe resaltar que en este asunto se programo audiencia para el 04 de octubre de 2021, la cual se abrió y como quiera que se mostro animo conciliatorio se suspendió para reunirse los señores apoderado y llegar a un acuerdo, el cual no fue posible.

Así las cosas y teniendo en cuenta que se acerca el periodo de la vacancia judicial, y que las fechas de audiencias, se establecen según programación llevada por este Servidor Judicial, y estas se establecieron conforme a un orden de presentación, se decidirá desfavorablemente el recurso pretendido.

Con base en estos fundamentos, este Despacho, negará la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante y ratificará la determinación adoptada en proveído de fecha del 25 de octubre de 2021, a través del cual, se fijó el día 20 de enero de 2022 a las 10:00 a.m. para llevar a cabo diligencia de audiencia.

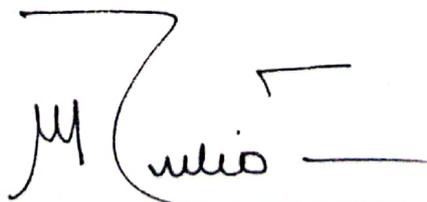
Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 25 de octubre de 2021, por las razones reseñadas en la motivación precedente.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



MIGUEL RUBIO VELANDIA

RAD. 2021-00680. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, veinticinco de noviembre del dos mil veintiuno.

Por intermedio de mandataria judicial, la señora ALICIA COROMOTO ARIAS LUNA promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento.

Revisado el libelo en comento, el Despacho advierte que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto a lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo expuesto, El Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE:

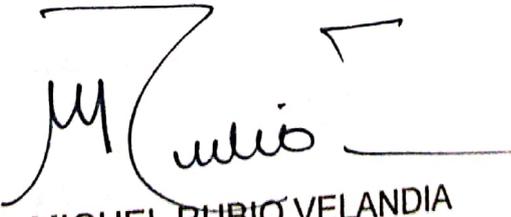
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, incoada por la señora ALICIA COROMOTO ARIAS LUNA, a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: ADVERTIR a las partes interesadas sobre el cumplimiento de la carga procesal respectiva, so pena de decretar desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER a la Doctora SARA LUCIA GUERRERO GUERRERO, como mandataria judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines poder allí conferido.

NOTIFIQUESE


MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

RAD. 2021-00674. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, veinticinco de noviembre del dos mil veintiuno.

La señora YASMIN CAROLINA URIBE LOPEZ, por intermedio de mandataria judicial, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento.

Revisado el libelo en comento, el Despacho advierte que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto conforme lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Accédase por su procedencia a lo pedido por el demandante en escrito que antecede, por consiguiente, concédase el amparo de pobreza solicitado de acuerdo a lo estipulado en el Art. 151 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, El Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, promovida por la señora YASMIN CAROLINA URIBE LOPEZ, a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: ACCEDER por su procedencia a lo pedido por la demandante en escrito que antecede, por consiguiente, concédase el amparo de pobreza solicitado de acuerdo a lo estipulado en el Art. 151 del Código General del Proceso.

CUATRO: RECONOCER a la Doctora ERIKA GONZALEZ GONZALEZ, como mandataria judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines poder allí conferido, adscrita a la Defensoría del Pueblo.

NOTIFIQUESE


MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

RDICADO. 2021-00673. DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO.

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, veinticinco de noviembre del dos mil veintiuno.

Por intermedio de apoderado judicial, la señora GLADYS VILLAMIZAR RAMIREZ promueve demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO en contra de los Herederos Indeterminados del señor JOSE ALFREDO LINARES CAPACHO (Fallecido), a la cual el Despacho le hace la siguiente observación:

Revisado el libelo en comento, se observa, que el poder va dirigido al Juzgado de Familia de Cúcuta, y no al suscrito, de conformidad con el numeral 1 del artículo 82 del C.G.P.

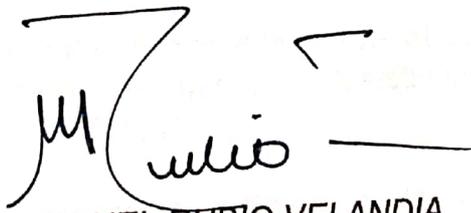
Igualmente, solicita medidas cautelares sobre los inmuebles con matrículas inmobiliarias Nos. 260-207938 y 260-193850, en la cual se evidencia, que no se allega los certificados de libertad y tradición actualizados, para verificar en cabeza de quien se encuentra dichos bienes.

Así mismo, no se informa la dirección física y electrónica del demandado y su apoderado judicial, conforme el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

Ante la situación referenciada, y obrando de conformidad con lo normado en el Art. 90 del C.G.P., se procede a inadmitir esta demanda, concediendo al interesado un término de cinco días para subsanarla, so pena de rechazo.

Como quiera, que el poder no va dirigido a esta oficina judicial, se abstendrá de reconocer personería jurídica al Dr. JUAN SEBASTIAN GAMBOA PINTO.

NOTIFIQUESE


MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

RADICADO No. 2021-00675. SUCESION.

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, veinticinco de noviembre del dos mil veintiuno.

Por intermedio de apoderada judicial el señor NARCISO MEDINA incoa Sucesión Intestada de la fallecida GRISELDA DEL CARMEN ZAMBRANO SANCHEZ, en calidad de compañero permanente, quien tuvo su ultimo domicilio en el Municipio de los Patios – N.S.

Revisada la demanda, se advierte, que la misma reúne las exigencias previstas en la ley, razón por la cual se procede a declarar abierto y radicado en este Juzgado el presente Sucesorio, la cual debe dársele el trámite a que hace alusión el Art. 490 del C.G.P., correspondiente a los procesos liquidatarios, siendo del caso verificar el emplazamiento de todos los que se crean con derecho a intervenir en este asunto.

Por lo expuesto, el JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS N. DE S.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en esta oficina judicial, el proceso de Sucesión Intestada, incoado a través de apoderada judicial por el señor NARCISO MEDINA, respecto de la fallecida GRACIELA SANCHEZ BOTELLO, en calidad de compañero permanente, quien tuvo su ultimo domicilio en el Municipio de los Patios – N.S.

SEGUNDO: RECONOCER al señor NARCISO MEDINA, como heredero en calidad de compañero permanente de la causante señora GRISELDA DEL CARMAN ZAMBRANO SANCHEZ, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: EMPLAZAR a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso. Elabórese y fíjese el edicto correspondiente.

CUARTO: OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para los fines señalados en el art. 844 del Decreto 624 de 1989.

QUINTO: ADVERTIR a la parte interesada sobre el cumplimiento de la carga procesal respectiva, so pena de decretar desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. MARTHA LILIANA AREVALO, como mandataria judicial del demandante, conforme el poder allí conferido.

NOTIFIQUESE


MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

RAD. 2021-00658. NULIDAD DE REGISTRO.

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, veinticinco de noviembre del dos mil veintiuno.

Por intermedio de apoderada judicial, la señora YULI LAGUADO PEÑA, promueve demanda de nulidad de registro civil de nacimiento, a la cual el Despacho le hace la siguiente observación:

Revisado el libelo en comento, se advierte que el Acta de Nacimiento No. 857 de la República Bolivariana de Venezuela, no se encuentra respaldada por documento alguno que acredite, que el alumbramiento se produjo en el vecino país, toda vez, que en la misma se manifiesta que nació en Hospital General Dr. Rafael Zamora Arévalo del Estado Guárico.

Igualmente, verificada la página de Sistemas de Legalizaciones MPPRE, para validar la autenticidad del apostille No. 844245692018, se evidencia, que no corresponde al nombre de la demandante YULI LAGUADO PEÑA, sino a la señora JOHANA CONSUELO ESPINOZA ESTRADA con C.C. No. 88424569, y a su vez no se muestra en dicha página la clase de documento que se apostilló.

Se le coloca en conocimiento a la mandataria judicial, que el mismo código de apostille para validación fue usado para el proceso 2021-00655, con diferente número de sello.

Ante la situación referenciada, y obrando de conformidad con lo normado en el Art. 90 del C.G.P., se procede a inadmitir esta demanda, concediendo al interesado un término de cinco días para subsanarla, so pena de rechazo.

Reconocer personería jurídica a la Dra. SANDRA DIAZ CONTRERAS, como mandataria judicial de la parte demandante conforme el poder allí conferido.

NOTIFIQUESE


MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

RAD. 2021-00655. NULIDAD DE REGISTRO.

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, veinticinco de noviembre del dos mil veintiuno.

Por intermedio de apoderada judicial, el señor JOHAN ALEXIS HERNANDEZ NIÑO, promueve demanda de nulidad de registro civil de nacimiento, a la cual el Despacho le hace la siguiente observación:

Revisado el libelo en comento, se advierte que el Acta de Nacimiento No. 725 de la República Bolivariana de Venezuela, no se encuentra respaldada por documento alguno que acredite, que el alumbramiento se produjo en el vecino país, toda vez, que en la misma se manifiesta que nació en Hospital General Dr. Rafael Zamora Arévalo del Estado Guárico.

Igualmente, verificada la página de Sistemas de Legalizaciones MPPRE, para validar la autenticidad del apostille No. 844245692018, se evidencia, que no corresponde al nombre del demandante JOHAN ALEXIS HERNANDEZ NIÑO, sino a la señora JOHANA CONSUELO ESPINOZA ESTRADA con C.C. No. 88424569, y a su vez no se muestra en dicha página la clase de documento que se apostilló.

Ante la situación referenciada, y obrando de conformidad con lo normado en el Art. 90 del C.G.P., se procede a inadmitir esta demanda, concediendo al interesado un término de cinco días para subsanarla, so pena de rechazo.

Reconocer personería jurídica a la Dra. SANDRA DIAZ CONTRERAS, como mandataria judicial de la parte demandante conforme el poder allí conferido.

NOTIFIQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la doctora MARIA EUGENIA LERMA DIAZ, en su condición de apoderado de PABLO HUMBERTO PARDO, en contra del auto calendarado 11 de octubre de 2021, mediante el cual, se fijó fecha para audiencia, omitiendo pronunciarse sobre la contestación de la demanda.

DEL RECURSO

Le recurrente haciendo uso del artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, reclama se reponga el auto de fecha 11 de octubre de 2021, o en su defecto remita al superior jerárquico de no ser recibidas sus pretensiones, comoquiera que, se fijó fecha para audiencia virtual de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, con decreto de pruebas solicitadas por la parte demandante, en tanto, se afirmó que la parte demandada guardo silencio.

CONSIDERACIONES

Sea lo primer informar a la libelista, que los procesos de Alimentos se tramitan en única instancia, motivo por el cual, no son apelables las providencias surtidas al interior del mismo.

El legislador dispuso el recurso de reposición únicamente para los autos, con el fin de que el mismo juez o magistrado que los dicta, los considere de nuevo y los revoque, modifique, aclare o adicione.

Este medio de impugnación es autónomo (horizontal pues es ante el mismo juez) y tiene su propia finalidad: que sea revocado, es decir, dejarlo sin efecto totalmente; reformarlo, conlleva a que se deje vigente una parte y sin efecto otra. Aclararlo, despejarlo de oscuridad o duda (por órdenes contradictorias o confusas). Adicionarlo, implica el agregarle algo a su contenido. De ahí, la razón por la cual se exige su sustentación, expresando fehacientemente cuál es la finalidad pretendida, lo que la difiere de la requerida para el recurso de apelación.

Se extrae del plenario que con auto del once de octubre del año que avanza, se fijó fecha para audiencia el 26 de noviembre del presente año, advirtiendo que la parte demandada "guardo silencio" expresión que genera descontento y es motivo del presente recurso al asegurar la parte afectada que fue presentada la contestación de la demanda dentro del término dispuesto para este fin.

Analizando los argumentos expresados por la doctora MARIA EUGENIA LERMA DÍAZ, en representación del señor PABLO HUMBERTO PARDO ROMERO y la evidencia allegadas con su memorial, se observa, que efectivamente sí cumplió con la carga contemplada en los artículos 6 y 8 del Decreto 806/2020, en lo atinente al envío de la contestación demanda a este Juzgado el 25 de marzo de 2021 a j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co a eso de las 16:04 horas, de manera simultánea con la parte contraria, al correo electrónico asus2805@hotmailcom y qsus2805@hotmailcom, advirtiendo que la última era rechazado.

Como se advierte, la apoderada judicial actuó con diligencia al contestar la demanda dentro de los días del traslado, como consta en el pantallazo remitido a esta dependencia judicial, que adjuntó al escrito que cuestiona la decisión que hoy se revisa, de manera que es claro que las pretensiones deban ser resueltas favorables a la recurrente.

Corolario de lo anterior, en aras de salvaguardar garantías de linaje constitucional, que propenden por el debido proceso y una recta administración de justicia, se dejará sin efecto el proveído atacado, admitiendo la contestación de la demanda reclamada, de conformidad a lo anotado en párrafos anteriores.

Por último, de las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda, córrase traslado por el término de tres (3) días al tenor de lo previsto en el artículo 391 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 11 de octubre de 2021, que fijó fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda de Fijación de Cuota de Alimentos, presentada por la doctora MARÍA EUGENIA LERMA DÍAZ, en representación del señor PABLO HUMBERTO PARDO ROMERO, en contra de la señora LILIANA MARLENI GALLO ABREO.

TERCERO: CORRER traslado de las excepciones de mérito planteadas por la accionante, por el término de tres (3) días, conforme lo dispone el artículo 391 ibídem.

NOTIFIQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA

Juez